

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00019-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS
Demandados: NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS MELO REYES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de los demandados NUBIA LILIANA MEDINA MONROY y JUAN CARLOS MELO REYES.

1.- El señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS, actuando en a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores NUBIA LILIANA MEDINA MONROY y JUAN CARLOS MELO REYES de a fin de obtener el pago del capital contenido en una letra de cambio, que los demandados suscribieron en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del dos (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

3.- Ahora, la parte demandante y su apoderado quien facultado para recibir, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que en su tenor literal establece... *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del dos (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas; y ahora es la misma parte demandante la que solicita la terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de los demandados NUBIA LILIANA MEDINA MONROY y JUAN CARLOS MELO REYES, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

Finalmente, como sea que se encuentra embargado y secuestrado el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-59705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; se dispondrá requerir a la Secuestre, para haga la entrega de tal, y rinda cuentas y gastos de su administración, fijando desde ahora como honorarios definitivos de la Auxiliar de la Justicia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación NUBIA LILIANA MEDINA MONROY y JUAN CARLOS MELO REYES siendo demandante MI CULTIVO GRUP S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

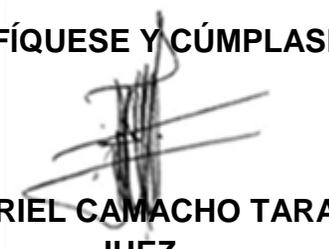
CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva. Ofíciase.

SEXTO: Requerir a al Secuestre para haga la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar a la Parte Demandada, y que rinda cuentas y gastos de su administración, fijando como honorarios definitivos de la Auxiliar de la Justicia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la Parte ejecutante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Julio 01 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 021 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO